

ampliación del plazo de presentación de solicitudes y una simplificación en el procedimiento de solicitud y resolución de la subvención.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 5 de noviembre de 2002.

## DISPONGO

### Artículo Único.

El Decreto 205/2000, de 26 de septiembre, por el que se establece una subvención complementaria para la reposición de ganado ovino/caprino en explotaciones sometidas a campañas de saneamiento ganadero, se modifica en los siguientes términos:

1. El párrafo último del artículo 3º, queda redactado de la siguiente forma:

“El plazo de presentación de las solicitudes será de hasta seis meses a partir de la fecha de sacrificio de las reses a reponer”.

2. El apartado 1. Del artículo 4º, queda redactado de la siguiente forma:

“Junto con la solicitud de subvención, los interesados deberán acompañar la siguiente documentación:

a) Certificado de los Servicios Veterinarios acreditativo de que los animales proceden directamente de una explotación calificada sanitariamente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2, y que exprese la identificación de las reses, sólo en los casos de animales procedentes de otras Comunidades Autónomas.

b) Fotocopia compulsada de la Cartilla Ganadera actualizada en los tres meses anteriores a la fecha de solicitud.

c) Fotocopia compulsada de la Guía de Origen y Sanidad que amparó el traslado desde la explotación de adquisición a la de reposición.

d) Factura original, o fotocopia compulsada, debidamente cumplimentada de la compra de las reses por las que se solicita la subvención, con expresión de las edades de los animales comprados.

e) Certificado justificativo de estar al corriente de obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social mediante certificados emitidos por la Delegación Ministerial correspondiente y la Tesorería de la Seguridad Social respectivamente. Dichos certificados tendrán una validez de tres meses.

f) Certificado expedido por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, que haga constar que el peticionario no tiene deuda alguna con la Junta de Extremadura.

La presentación de los certificados especificados en los puntos e) y f), que puede exigir actualización, en su caso, a petición de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá sustituirse por autorización a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para acceder a la información vía telemática sobre la situación de encontrarse al corriente de pago con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Seguridad Social y Hacienda de la Comunidad de Extremadura, en el concreto procedimiento que se deriva de tal solicitud”.

3. El párrafo segundo del artículo 6º, queda redactado de la siguiente forma:

“No obstante, a lo dispuesto en el párrafo anterior, la falta de notificación expresa en el plazo establecido para ello legitima al interesado para entenderla desestimada por el silencio administrativo”.

### DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 5 de noviembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

*DECRETO 151/2002, de 5 de noviembre, por el que se establecen los requisitos para la obtención del carné de instalador de productos petrolíferos líquidos (P.P.L.) y del certificado de empresas instaladoras de los mismos.*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, (BOE núm 176, de 23 de julio de 1992) dispone en su Título III, Capítulo I, Seguridad industrial, artículo 12.1.d), que en los Reglamentos de

Seguridad que de ella se deriven se establecerán, “las condiciones de equipamiento, los medios y capacidad técnica y, en su caso, las autorizaciones exigidas a las personas y empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales”.

En tal sentido, el Real Decreto 2.085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas (BOE núm. 23, de 27 de enero de 1995 y corrección de errores en BOE núm. 94, de 20 de abril de 1995), modificado posteriormente mediante el Real Decreto 1.523/1999, de 1 de octubre (BOE núm. 253, de 22 de octubre de 1999 y corrección de errores en BOE núm. 54, de 3 de marzo de 2000) dispone en su Capítulo II, artículo 4, lo siguiente:

1. Se considerarán instaladores las empresas dedicadas al montaje y desmontaje de las instalaciones incluidas en el presente reglamento que se encuentren inscritos en el registro que a estos efectos llevarán los órganos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas.

Los instaladores deberán cumplir lo siguiente:

- a) Poseer los medios técnicos y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones que se indiquen en cada Instrucción técnica complementaria.
- b) Tener cubierta, mediante la correspondiente póliza de seguro, la responsabilidad civil que pudiera derivar de su actuación.

Esta definición y requisitos que fija el texto reglamentario, establecidos con carácter general, son complementados posteriormente por las Instrucciones Técnicas Complementarias con diversos condicionamientos, no siempre homogéneos, lo que induce a interpretarlos y aplicarlos con diferentes criterios, dando lugar a situaciones de conflicto entre los interesados y la propia Administración responsable en la materia.

Tratando de resolver la problemática planteada y al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.5 de la mencionada Ley 21/1992, donde dice que “los Reglamentos de Seguridad industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio”, tras haberse regulado mediante el Decreto 70/1997, de 3 de junio la expedición del carné de instalador y el certificado de empresa instaladora y con base en la experiencia acumulada desde entonces, se considera necesario

dictar una nueva disposición normativa adaptada a la situación actual derivada de las modificaciones experimentadas por el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y las Instrucciones Técnicas Complementarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 5 de noviembre de 2002,

## DISPONGO

### Artículo 1.

Se aprueba la Instrucción PPL-01: “Instaladores y Empresas Instaladoras de Productos Petrolíferos Líquidos (P.P.L.)” que se incluye como Anexo I al presente Decreto.

### Artículo 2.

La citada Instrucción será de aplicación para resolver las solicitudes que formulen los interesados, personas físicas y jurídicas, y que pretendan ejercer las actividades de montaje, mantenimiento, conservación y, en su caso, reparación, de las instalaciones petrolíferas contempladas en el Real Decreto 2.085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, modificado parcialmente por el R.D. 1.523/1999, así como las Instrucciones Técnicas Complementarias vigentes que lo desarrollan.

### Artículo 3.

Las solicitudes que a tal efecto se formulen habrán de dirigirse a los Servicios de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

### Artículo 4.

El Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas, tras efectuar las debidas comprobaciones de la documentación aportada, según los requisitos indicados en la Instrucción PPL-01, si ésta es de conformidad, realizará la inscripción en el Registro que a tal efecto se llevará en cada uno de ellos, con la Categoría y limitaciones asignadas.

Tal inscripción habilita a su titular a ejercer la actividad por lo que el Servicio que haya realizado la inscripción dará cuenta de la misma al Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la otra provincia.

### Artículo 5.

Los titulares de autorizaciones expedidas por otras Comunidades Autónomas que pretendan ejercer las actividades reguladas en este Reglamento dentro del ámbito territorial de Extremadura habrán de notificar a los Servicios de Ordenación Industrial, Energía y Minas la realización de actividades en esta Comunidad Autónoma.

A la citada comunicación se deberá acompañar un certificado expedido por el órgano competente en materia de industria que acredite la obtención de la autorización correspondiente, así como la justificación documental de haber formalizado contrato de seguro de responsabilidad civil vigente que cubra los riesgos derivados de la actividad.

#### Artículo 6.

El plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación del presente Decreto será de seis meses. El vencimiento de dicho plazo máximo sin haberse resuelto y notificado la resolución producirá los efectos jurídicos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Disposición transitoria única.

Los antiguos carnés de Instalador-mantenedor de PPL, otorgados conforme a lo dispuesto en el Decreto 70/1997, de 3 de junio, por el que se establecen los requisitos para la obtención del certificado de empresas instaladoras-mantenedoras de depósitos para el almacenamiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas y para la expedición del carné de instalador-mantenedor de las mismas (D.O.E., Número 67, de 10 de junio de 1997) continuarán surtiendo eficacia hasta que se produzca la caducidad de los mismos.

Sus titulares podrán solicitar su renovación, por una única vez, con anterioridad a que se produzca la caducidad y tales autorizaciones sólo habilitarán para la realización de los trabajos previstos en el Decreto 70/1997, de 3 de junio.

No obstante, los titulares de los antiguos carnés que estén en posesión de un título o certificado a que se refieren los apartados b) y c) del apartado 5.2 de la Instrucción anexa y acrediten que han realizado la actividad de instalador-mantenedor durante un mínimo de dos años podrán obtener el nuevo carné IP-II. Sin perjuicio de lo anterior podrán canjear sus carnés, antes de su caducidad, por el nuevo IP-I.

En estos supuestos la empresa en que se integre el titular del nuevo carné habrá de recabar los certificados previstos en la instrucción anexa, EP-II o EP-I, según corresponda.

#### Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto 70/1997, de 3 de junio, por el que se establecen los requisitos para la obtención del certificado de empresas instaladoras-mantenedoras de depósitos para el

almacenamiento de productos petrolíferos líquidos y sus instalaciones anexas para la expedición del carné de instalador-mantenedor de las mismas (D.O.E., Número 67, de 10 de junio de 1997), sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única respecto de las autorizaciones preexistentes.

#### Disposición final Primera.

Se faculta al Consejero con competencias en materia de industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del contenido del presente Decreto.

#### Disposición final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 5 de noviembre de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,  
MANUEL AMIGO MATEOS

## ANEXO I

### INSTRUCCIÓN PPL-01: "INSTALADORES Y EMPRESAS INSTALADORAS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS LÍQUIDOS (P.P.L.)"

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### INSTALADORES

##### 1. Instalador autorizado de P.P.L.

A los efectos de aplicación de esta Instrucción instalador autorizado de productos petrolíferos líquidos (P.P.L.) es toda persona física que, por sus conocimientos teórico-prácticos de la tecnología de la industria del petróleo y de su normativa, es acreditado mediante el correspondiente Carné de Instalador expedido por la Administración competente una vez efectuada su inscripción en el Registro de Instaladores, lo que le faculta y autoriza para realizar las operaciones a que se refiere la presente instrucción, ajustándose a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, Real Decreto 2.085/1994, de 20 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1.523/1999, de 1 de octubre, así como en las Instrucciones Técnicas Complementarias MI-IP en vigor que lo desarrollan.

La persona física, para poder ejercer la actividad que acredita el carné, necesariamente ha de ser el titular del mismo y además pertenecer, por cualquiera de las modalidades de contratación que permite la legislación laboral, a la estructura de una empresa

debidamente cualificada y autorizada para ejercer dicha actividad, o constituirse en empresario autónomo con el mismo fin.

## 2. Operaciones que podrán realizar los Instaladores Autorizados de P.P.L.

Los instaladores autorizados de P.P.L., con las limitaciones que se establecen en función de su categoría, se consideran habilitados técnicamente para realizar las siguientes operaciones:

2.1. En instalaciones en las que se utilicen o almacenen cualquiera de los productos petrolíferos a los que se hace referencia en el Real Decreto 2.085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, modificado parcialmente por el Real Decreto 1.523/1999, de 1 de octubre, y las I.T.C. que lo desarrollan:

2.1.1. Ejecutar por sí mismos, o con la colaboración de operarios de las empresas instaladoras de P.P.L. bajo su vigilancia, las operaciones de montaje, modificación o ampliación, mantenimiento, conservación y reparación de las citadas instalaciones.

2.1.2. Verificar y dejar en disposición de servicio, realizando los ensayos y pruebas reglamentarias, las instalaciones ejecutadas por él mismo o bajo su vigilancia y responsabilidad, suscribiendo en su caso los certificados establecidos en la normativa vigente.

2.1.3. Revisar las instalaciones, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, suscribiendo los certificados de revisión, previa la realización de las pruebas, ensayos o verificaciones que correspondan.

Cuando se trate de instalaciones, ampliaciones, modificaciones o reparaciones para las que sea preceptivo proyecto suscrito por Técnico titulado competente, los trabajos relativos a la ejecución de las instalaciones, a su verificación y puesta en servicio, con los ensayos y pruebas reglamentarias previstas, estarán además, bajo el control y responsabilidad del Técnico Director de Obra de la instalación de P.P.L., salvo que el propio instalador fuese, al mismo tiempo, el Técnico Titulado competente.

2.2. En los equipos, aparatos o sistemas empleados en las instalaciones:

2.2.1. Comprobación de sus características respecto a Normas de fabricación, marca y calidad que reglamentariamente sean obligatorios.

2.2.2. Conexión, montaje, ajuste y puesta en funcionamiento con las limitaciones que impongan las condiciones de garantía de los aparatos.

2.2.3. Transformación de aquéllos que deban ser adaptados a las características del producto a utilizar.

2.2.4. Cuando no existan aparatos de utilización o se trate de aparatos en los que se exija que el ajuste y puesta en marcha sean efectuados por el fabricante o persona por él autorizada, el instalador autorizado de P.P.L. deberá dejar precintada la conexión hasta la entrada al aparato, haciéndolo constar en el Certificado de instalación, y contando con la conformidad del usuario.

## 3. Operaciones que no podrán realizar los Instaladores Autorizados P.P.L.

Los instaladores autorizados P.P.L. no se consideran habilitados técnicamente para realizar las labores propias de metrología legal que afecten a estas instalaciones las cuales serán realizadas por quienes ostenten la inscripción en el registro metrológico correspondiente.

## 4. Categorías de los Instaladores Autorizados de P.P.L.

Se establecen tres categorías de instaladores Autorizados de P.P.L.:

### 4.1. categoría IP-I.

Los Instaladores Autorizados de P.P.L. de esta categoría podrán realizar únicamente las operaciones correspondientes a las instalaciones comprendidas en la ITC MI.IP 03: "Instalaciones de almacenamiento para su consumo en la propia instalación", Capítulo VIII, apartados 33 y 34 y en la ITC MI.IP 04: "Instalaciones para suministro a vehículos", Capítulo X, apartado 35, las cuales no requieren proyecto técnico y limitadas en todo caso a:

4.1.1. Almacenamiento de combustibles de la clase B con capacidad máxima de 300 litros en el interior de edificaciones y 500 litros en el exterior de las mismas.

4.1.2. Almacenamientos de combustibles de la clase C o D con capacidad máxima de:

3.000 litros (en el interior de edificaciones).

5.000 litros (en el exterior de edificaciones).

4.1.3. Conexión, montaje, ajuste, en su caso, y puesta en servicio de aparatos de utilización de combustibles de la clase B, C o D en las instalaciones anejas a los almacenamientos antes citados.

4.1.4. Revisión, mantenimiento y conservación de las instalaciones citadas anteriormente.

### 4.2. Categoría IP-II.

Los instaladores Autorizados de P.P.L. de esta categoría podrán realizar, además de las operaciones señaladas para la categoría

IP-I, todas aquellas citadas en las ITC MI-IP del vigente Reglamento de Instalaciones Petrolíferas siempre que estén amparadas por proyecto técnico y realizadas bajo la dirección de un Técnico Titulado competente. Los productos almacenados, cualquiera que sea su capacidad podrán ser de las clases B, C o D.

#### 4.3. Categoría IP-III.

Se otorgará esta categoría a los Técnicos Titulados competentes que lo soliciten y realicen, por sí mismos, bajo su dirección técnica o encuadrados en empresas instaladoras todo tipo de instalaciones comprendidas en el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y sus ITC en los que se utilicen los productos petrolíferos líquidos de las clases B, C o D y cualquiera que sea la capacidad del almacenamiento.

#### 5. Requisitos para la obtención del Carné de Instalador.

Los carnés de instalador autorizado de P.P.L. en sus diferentes categorías podrán obtenerse del Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la provincia correspondiente a su domicilio habitual, presentando al efecto la solicitud y acompañando los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

##### 5.1. Para la categoría IP-I:

a) Documento Nacional de Identidad.

b) Estar en posesión de un Título o Certificado de estudios expedido por la Autoridad Académica, de Formación Profesional de primer grado, en la rama Mecánica o Formación Profesional específica de grado medio o su equivalente, que acredite, como mínimo, los conocimientos teórico-prácticos contenidos en el Capítulo V de esta Instrucción, o bien,

c) Certificado de una Entidad Autorizada por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas para la formación, de haber seguido y superado un curso teórico-práctico sobre las materias señaladas en el citado Capítulo V.

d) En ambos casos, superar las pruebas de aptitud ante el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la provincia correspondiente, sobre los conocimientos teórico-prácticos citados y sobre la reglamentación aplicable. Dichas pruebas, en su caso, podrán llevarse a cabo simultáneamente con las indicadas en el apartado c).

##### 5.2. Para la categoría IP-II:

a) Documento Nacional de Identidad.

b) Estar en posesión de un Título o Certificado de estudios expedido por la Autoridad Académica de Formación Profesional de segundo grado de la rama mecánica o Formación Profesional específica de grado superior o su equivalente, que acredite, como mínimo, los conocimientos teórico-prácticos contenidos en el Capítulo VI de esta Instrucción, o bien,

c) Certificado de una Entidad Autorizada por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas para la formación, de haber seguido y superado un curso teórico-práctico relativo a las materias indicadas en el citado Capítulo VI.

d) En ambos casos, superar las pruebas de aptitud ante el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la provincia correspondiente, sobre los requerimientos teórico-prácticos citados y sobre las reglamentarias específicas que correspondan. Dichas pruebas, en su caso, podrán llevarse a cabo simultáneamente con las indicadas en el apartado c).

Cuando el interesado esté en posesión, con una antigüedad mínima de dos años, de un carné de instalador autorizado de P.P.L. de categoría IP-I, obtenido de acuerdo con lo establecido en la presente Instrucción, será suficiente seguir un curso teórico-práctico relativo a las materias diferenciales entre ambas categorías y superar las pruebas teóricas relativas al mismo, así como de las prácticas indicadas en el Capítulo VI y de las reglamentarias que en él se señalan.

##### 5.3. Para la categoría IP-III:

a) Documento Nacional de Identidad.

b) Estar en posesión del título académico de Doctor, Ingeniero Superior o Licenciado, Diplomado o Ingeniero Técnico, que resulte competente para llevar a cabo las tareas encomendadas a los titulares de dichos carnés:

5.4. Todos los cursos teórico-prácticos mencionados en los apartados anteriores serán impartidos por Entidades debidamente autorizadas por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, de acuerdo con lo que se establece en la presente instrucción.

Las pruebas de aptitud deberán efectuarse con la presencia y supervisión de un técnico o representante designado por el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la provincia correspondiente.

Las solicitudes, acompañando los documentos acreditativos (originales o fotocopias debidamente compulsadas), se dirigirán al Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la provincia

correspondiente donde se pretenda realizar el examen de aptitud, según el calendario anual de exámenes.

#### 6. Registro de Instaladores Autorizados de P.P.L.

6.1. En el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de cada provincia existirá un Registro de los carnés de instalador por él expedidos, anotándose en el mismo los datos correspondientes a sus titulares, categoría, fechas de expedición y renovaciones posteriores, etc., utilizando el soporte informático adecuado que permita la emisión de fichas y listados para su información pública. Del mismo, y en la forma que se establezca, se dará traslado periódicamente a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, al objeto de configurar, con los mismos efectos, la base de datos de toda la Comunidad Autónoma.

6.2. Dichos carnés de instalador tendrán validez para todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el resto del Estado español, según lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

6.3. Los carnés de instalador de P.P.L. tendrán una vigencia de cinco años, debiendo renovarse antes de su caducidad por el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la provincia correspondiente, previa solicitud del interesado. La solicitud de renovación posterior en un año a la fecha de caducidad supondrá que para su nueva expedición deberá someterse a las pruebas o exámenes que se hayan establecido para el otorgamiento inicial del mismo.

Lo anterior, no obstante, sin perjuicio del ejercicio por la Administración de la potestad sancionadora constitucionalmente reconocida.

6.4. Para solicitar la renovación, el interesado deberá aportar certificación de las empresas instaladoras de P.P.L. con las que haya trabajado, de haber realizado, como mínimo, dos instalaciones al año, o bien, quince instalaciones durante el periodo de vigencia del carné de instalador que solicita renovar. En caso contrario será preceptivo superar las pruebas prácticas y de reglamentación correspondientes a la categoría que tenía anteriormente.

6.5. El incumplimiento de las condiciones que determinaron el otorgamiento del Carné de Instalador dará lugar a su revocación en virtud de resolución motivada de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas. Se podrá proceder a la cancelación de la inscripción y la retirada del carné de instalador autorizado de P.P.L. por las siguientes causas:

a) Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.

b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

En todo caso, el correspondiente procedimiento de cancelación de la inscripción y la retirada del carné de instalador, será tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, en caso de grave infracción, los Servicios de Ordenación Industrial, Energía y Minas o la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, podrán suspender cautelarmente las actuaciones de un instalador autorizado de P.P.L. mientras se sustancie el expediente, por un periodo no superior a tres meses.

## CAPÍTULO II

### EMPRESAS INSTALADORAS

#### 7. Empresa Instaladora de P.P.L.

Empresa instaladora de P.P.L. es toda empresa legalmente constituida y establecida que cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el vigente Reglamento de Instalaciones Petrolíferas (Real Decreto 2.085/1994, de 20 de octubre y Real Decreto 1.523/1999, de 1 de octubre) e ITC MI-IP que lo desarrollan, así como por la presente instrucción, figura acreditada mediante el correspondiente Certificado de Empresa Instaladora de P.P.L. emitido por el órgano de la Administración competente, se encuentra inscrita en el Registro correspondiente y está autorizada para realizar las operaciones de su competencia ajustándose a la reglamentación y normativa vigentes.

#### 8. Competencia de las Empresas instaladoras de P.P.L.

Las competencias de las Empresas Instaladoras de P.P.L. están en función de la categoría o tipo y son idénticas a las que se confieren en los apartados 2 y 4 de esta Instrucción para los instaladores autorizados de P.P.L. de su misma categoría.

#### 9. Carnés de las Empresas Instaladoras de P.P.L.

Se establecen, en función de su organización, número de Instaladores autorizados y, en su caso, de los técnicos titulados encuadrados en ellas, así como de los medios técnicos, locales, etc., disponibles, los siguientes:

##### 9.1. Categoría EP-I:

a) Un mínimo de personal encuadrado en la empresa con carné profesional de la categoría IP-I, que en ningún caso será inferior a uno.

b) Un máximo determinado en la relación de obreros totales sobre el personal con carné profesional, que en ningún caso será superior a cinco.

c) Disponer de local y medios técnicos adecuados a las funciones inherentes a la categoría de la empresa.

d) Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante un contrato de seguro que cubra un importe mínimo anual de ciento cincuenta mil euros (150.000 euros) por siniestro.

### 9.2. Categoría EP-II:

a) Un mínimo de personal encuadrado en la empresa con carné profesional de la categoría IP-II, que en ningún caso podrá ser inferior a uno.

b) Un máximo determinado en la relación de obreros totales sobre el personal con carné profesional, que en ningún caso será superior a diez.

c) Disponer de local y medios técnicos adecuados a las funciones inherentes a la categoría de la empresa.

d) Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones y garantías mediante un contrato de seguro que cubra un importe mínimo de cuatrocientos cincuenta mil euros (450.000 euros) por siniestro.

e) Disponer, mediante un contrato de colaboración o en la plantilla de la empresa, de un Técnico Titulado competente para este tipo de instalaciones, con funciones de asesoramiento técnico y que deberá actuar como Director de Obra en las instalaciones que así lo requieran, suscribiendo, en su caso, el correspondiente Certificado, según especifique la Instrucción técnica aplicable.

### 9.3. Categoría EP-III:

a) Un mínimo de personal encuadrado en la empresa, mediante cualquiera de las modalidades de contratación establecidas por la reglamentación laboral, con carné profesional de la categoría IP-III, que en ningún caso podrá ser inferior a uno.

b) Un máximo determinado en la relación de obreros totales sobre el personal con carné profesional de la categoría IP-III, que en ningún caso será superior a veinte.

c) Disponer de local y medios técnicos adecuados a las funciones inherentes a la categoría de la empresa.

d) Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de las actuaciones y garantías mediante un contrato de seguro que cubra un importe mínimo de seiscientos mil euros (600.000 euros) por siniestro.

e) Disponer, en la plantilla de la empresa con dedicación mínima de media jornada, de un Técnico Titulado competente para este tipo de instalaciones, con funciones de asesoramiento técnico y que deberá actuar como Director de Obra en las instalaciones que así lo requieran, suscribiendo, en su caso, el correspondiente Certificado, según especifique la Instrucción técnica aplicable.

### 10. Obligaciones de las Empresas Instaladoras de P.P.L.

Será obligación de las Empresas Instaladoras de P.P.L.:

10.1. Tener al día el Certificado de Empresa Instaladora de P.P.L. expedido por el órgano territorial competente.

10.2. Inscribirse en el Registro correspondiente de la Administración en relación con la localización de las operaciones que tenga encomendadas.

10.3. Mantener el mínimo de empleados con carné profesional según las condiciones establecidas para la categoría en la que se encuentre inscrita.

10.4. Tener vigente, en todo momento, la póliza de seguro de responsabilidad civil por la cuantía que se establece para cada categoría en la que está inscrita.

10.5. Emitir los preceptivos certificados de instalación de P.P.L. o de revisión que se fijen en las normas y reglamentos vigentes. Dichos certificados serán suscritos por un Instalador Autorizado de P.P.L. habilitado para la operación de que se trate y avalados por la propia Empresa Instaladora de P.P.L. en la que se encuentre encuadrado.

10.6. Coordinar con las Empresas Suministradoras y con los usuarios las operaciones que impliquen interrupciones de suministros.

No obstante en aquellos casos en que se presente una incidencia que suponga grave peligro de accidente o éste haya tenido lugar interrumpirá el servicio en las partes afectadas, dando cuenta inmediatamente a los usuarios, a la empresa suministradora y al órgano competente de la Administración.

10.7. Concertar con el Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio las visitas reglamentarias o de oficio que efectúe a las instalaciones para que éstas se encuentren en estado de inspección y se

encuentren citadas las partes que reglamentariamente deban concurrir.

10.8. Informar, anualmente, al Servicio de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la provincia en el que se encuentre inscrita y durante el primer trimestre de cada año:

a) Del cumplimiento del apartado 10.3, dando cuenta nominal de las variaciones que se produzcan en los Instaladores Autorizados de P.P.L. de su plantilla.

b) De la vigencia del seguro de Responsabilidad Civil de acuerdo con el apartado 10.4.

c) De los certificados de instalaciones de P.P.L. emitidos según lo preceptuado en el apartado 10.5 señalando los Instaladores Autorizados que las hayan realizado.

10.9. Que la ejecución, montaje, modificación o ampliación, mantenimiento, reparación y conservación de las instalaciones que le sean confiadas, así como los materiales empleados, estén en conformidad con la normativa vigente y, en su caso, con el proyecto de la instalación.

10.10. Efectuar las pruebas y ensayos reglamentarios bajo su directa responsabilidad o, en su caso, bajo el control y responsabilidad del Técnico Director de Obra.

10.11. Que las operaciones de revisión, mantenimiento, conservación, y en su caso, de reparación que tenga encomendadas, se efectúen en la forma y plazos previstos en la reglamentación vigente.

11. Responsabilidades de las Empresas Instaladoras de P.P.L.

Será responsabilidad de las Empresas Instaladoras de P.P.L.:

11.1. Garantizar, durante un periodo mínimo de cuatro años, las deficiencias atribuidas a una mala ejecución de las operaciones que les hayan sido encomendadas, así como las consecuencias que de ellas se deriven. Tal garantía deberá constar en el documento o contrato que formalice el encargo de los trabajos a realizar.

11.2. Responsabilizarse de que los equipos y accesorios instalados cumplan la normativa vigente en cuanto a calidades, homologaciones o registros de tipo.

11.3. Las demás previstas por el ordenamiento jurídico.

12. Registro de las Empresas Instaladoras de P.P.L.

12.1. En cada Servicio Provincial de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Comercio existirá un registro de las Empresas a las que haya extendido el certificado de Empresa Instaladora de P.P.L. en cualquiera de sus categorías o tipos, configurado de igual manera al citado para los instaladores autorizados. Del mismo modo la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas llevará el Registro de las empresas que hayan sido inscritas por la Comunidad Autónoma.

12.2. El incumplimiento de las condiciones que determinaron el otorgamiento del Certificado de Empresa Instaladora, dará lugar a su revocación en virtud de resolución motivada de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas. Se podrá proceder a la cancelación de la inscripción y la retirada del Certificado de Empresa Instaladora de P.P.L. por las siguientes causas:

a) Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a su inscripción.

b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

c) Desatención injustificada a las recomendaciones de la Administración.

En todo caso, el correspondiente expediente de cancelación de la inscripción y la retirada del Certificado de Empresa Instaladora de P.P.L. será tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, en caso de grave infracción, el órgano territorial competente podrá suspender cautelarmente las actuaciones de la Empresa Instaladora de P.P.L., mientras se sustancie el expediente, por un periodo no superior a tres meses.

### CAPÍTULO III

#### ENTIDADES PARA LA FORMACIÓN DE INSTALADORES

13. Entidades autorizadas para la formación de instaladores.

13.1. Para impartir los cursos a que se hace referencia en el apartado 5.4, u otros que pudieran establecerse, las entidades públicas o privadas interesadas deberán estar reconocidas por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, para lo cual presentarán ante dicho Organismo la correspondiente solicitud acompañada de una Memoria en la que consten los extremos siguientes:



13.1.1. Ámbito geográfico de la actividad solicitada.

13.1.2. Tipos de cursos a desarrollar.

13.1.3. Nombre y titulación del Director Técnico y cuadro de profesores de los cursos y justificación de poseer conocimientos suficientes de la tecnología de las instalaciones petrolíferas.

13.1.4. Medios materiales disponibles tales como locales, material didáctico y de prácticas, etc.

13.1.5. Metodología de la enseñanza con indicación de la organización de la misma y sistemas de evaluación previstos.

13.1.6. Experiencia anterior en la impartición de cursos para formación profesional o similares, con especial referencia de los relacionados con los P.P.L.

13.1.7. Tabla de tarifas aplicadas para impartir los diferentes cursos.

13.2. Para su inscripción, la citada Dirección General solicitará los informes complementarios que considere oportunos y resolverá sobre su inscripción en el Registro especial creado a tal efecto.

13.3. Una vez inscritas notificarán a la Dirección General de Ordenación Industrial Energía y Minas el inicio de sus actividades o celebración de los cursos con la antelación de quince días naturales.

13.4. A efectos estadísticos y de control, deberán presentar, durante el primer trimestre de cada año ante la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, un resumen de las actuaciones realizadas en todo el ámbito geográfico de actuación.

En dicha Memoria deberá figurar, como mínimo:

13.4.1. Número de cursos impartidos de cada tipo y profesorado que impartió cada materia.

13.4.2. Número de asistentes en cada curso celebrado.

13.4.3. Número de instaladores que han superado las pruebas de aptitud y han obtenido el carné de instalador de cada tipo.

13.4.4. Modificaciones en los cuadros de personal directivo o docente.

13.4.5. Actualización de los medios materiales.

13.4.6. Programación prevista para el próximo año.

13.4.7. Actualización, en su caso, de las tarifas aplicables.

13.5. Se podrá proceder a la cancelación de la inscripción mediante resolución motivada de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Mina por las siguientes causas:

13.5.1. Modificación de las condiciones básicas que dieron lugar a la inscripción.

13.5.2. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

13.5.3. Reiterada demora en proporcionar a la Administración los datos requeridos.

13.5.4. Desatención injustificada a las recomendaciones de la Administración.

13.5.5. Presentación reiterada a las pruebas de aptitud de candidatos a instaladores sin la suficiente preparación teórico-práctica.

En todo caso, el correspondiente procedimiento será tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### CAPÍTULO IV

##### EMPRESAS PROPIETARIAS O ARRENDATARIAS

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4, apartado 3 del Reglamento de Instalaciones Petrolíferas (Real Decreto 2.085/1994, de 20 de octubre y Real Decreto 1.523/1999, de 1 de octubre), las empresas propietarias o arrendatarias de las instalaciones incluidas en dicho reglamento, podrán realizar el montaje de sus instalaciones si justifican ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que cumplen los requisitos que, con carácter general, se indican en el apartado I del mismo artículo.

En este caso, habrán de cumplir, además de lo anteriormente señalado, lo que al respecto se indica en esta Instrucción por equivalencia de las diversas categorías y modalidades de instalaciones que éstas puedan realizar.

En los casos de cambio de producto suministrado a instalaciones existentes y cuando fuese preciso realizar operaciones de adaptación, transformación o modificación tanto en las instalaciones como en los aparatos de consumo, éstas deberán ser efectuadas por Instaladores y Empresas Autorizados de acuerdo con la categoría que sea exigible o bien por personal especializado expresamente autorizado por el fabricante de los aparatos.

CAPÍTULO V  
PROGRAMA TEÓRICO-PRÁCTICO PARA INSTALADOR  
DE P.P.L. IP-I

REQUERIMIENTOS TEÓRICOS

I. Matemáticas:

- Números enteros y decimales.
- Operaciones básicas con números enteros y decimales.
- Números quebrados.
- Proporcionalidades.
- Regla de tres simple.
- Porcentaje.
- Longitud, superficies y volúmenes.
- Líneas rectas, curvas, paralelas, perpendiculares, etc.
- Ángulos.
- Polígonos.
- Círculo, diámetro y circunferencia.
- Superficies, cuadrado, triángulo, rectángulo.
- Volúmenes: Cilindros y paralelepípedos.

2. Física:

- La materia.
- Estados de la materia.
- Fuerza, masa, aceleración y peso.
- Masa volumétrica y densidad relativa.
- Presión, concepto de presión, presión estática, Principio de Pascal, presión atmosférica.
- Energía, potencia y rendimiento.
- El calor, concepto, unidades, calor específico, etc.
- Temperatura: concepto, medida, escalas.
- Efectos del calor.
- Transmisión del calor.
- Nociones de electricidad.
- Cuerpos aislantes y conductores.
- Ley de Ohm. Efecto Joule. Ejemplos aplicados.
- Corrientes de fugas, corrientes galvánicas.
- Bases y fundamentos de la protección catódica.

3. Química:

- Elementos y cuerpos químicos presentes en los P.P.L.

- El aire como mezcla.
- Productos petrolíferos comerciales (hidrocarburos).
- Combustión.
- Corrosión, clases y causas.
- Protecciones: Activas y pasivas.

4. Materiales, uniones y accesorios:

- Tuberías: Características técnicas y comerciales.
- Uniones mecánicas, termoplásticas y soldadas.
- Accesorios: De sujeción, pasamuros, fundas, vainas.
- Protecciones mecánicas.
- Tipos de soldaduras.

5. Instalaciones mecánicas: pruebas, ensayos y verificaciones:

- Pruebas reglamentarias.
- Ensayos no destructivos.
- Pruebas de estanqueidad

6. Ventilación de locales:

- Evacuación de gases.
- Aire para la combustión.
- Aire para ventilación.
- Chimeneas y conductos.

7. Protección y seguridad en instalaciones:

- Conocimientos generales sobre instalaciones de protección contraincendios.
- Tratamiento de efluentes contaminantes.

8. Depósitos fijos y móviles, equipos de bombeo y trasiego, accesorios:

- Equipos de distribución.
- Válvulas de depósitos.
- Válvulas de tres vías.
- Válvulas de purga.
- Mangueras de trasvase.
- Acoplamientos.
- Normas de aplicación (EN, UNE, DIN, etc.).
- Bombas, conocimientos básicos.
- Depósitos, tipos y características.
- Conocimiento y normativa sobre instalaciones eléctricas.

### 9. Esquemas de instalaciones:

- Croquización, uso de tablas, simbología, planos y esquemas de instalaciones.

### 10. Cálculo de instalaciones:

- Características de los productos petrolíferos.
- Capacidad de almacenamiento. Cálculo de consumos.
- Trazado de conducciones y tuberías.
- Tablas de consumo por aparatos.
- Tablas de determinación de diámetros en función de los caudales, longitudes, pérdidas de carga, etc.

### 11. Conocimientos sobre los reglamentos y normativas vigentes:

- Reglamento de Instalaciones petrolíferas.
- Instrucciones Técnicas Complementarias MI-IP 03 y MI-IP 04.
- Tramitación administrativa.
- Condiciones para efectuar los suministros.
- Contratos de mantenimiento y conservación.
- Derechos y obligaciones de los instaladores.

### REQUERIMIENTOS PRÁCTICOS

#### 1.- Instalaciones:

- Croquis, trazado y medición de tuberías.
- Curvado de tubos.
- Corte de tubos.
- Soldaduras de tubos de acero, cobre y plásticos.
- Injertos y derivaciones.
- Uniones mecánicas, racores, ermetos, bridas.
- Fijación de tuberías y colocación de protecciones, pasamuros, vainas y sellado.
- Pruebas de estanqueidad.
- Tuberías de materiales plásticos: corte, uniones.
- Colocación de tuberías en zanjas y arquetas.
- Aplicación de protecciones pasivas: desoxidantes, pinturas, cintas, etc.
- Montaje de tanques y sus accesorios.
- Pruebas y tarado de válvulas de seguridad.
- Pruebas hidráulicas.

#### 2. Aparatos:

- Grupos de bombeo y trasiego.

- Quemadores.
- Aparatos de medida y surtidores.

#### 3. Práctica final:

- Realización de una instalación con depósito, equipo de bombeo, dispensador o quemador.

### DURACIÓN DEL CURSO

- Conocimientos teóricos: 60 horas lectivas.
- Conocimientos prácticos: 30 horas de prácticas o taller.

### CAPÍTULO VI

#### PROGRAMA TEÓRICO-PRÁCTICO PARA INSTALADOR DE P.P.L. IP-II

#### REQUERIMIENTOS TEÓRICOS

1. Repaso de los conceptos básicos de matemáticas, física y química correspondientes al programa para instaladores IP-I.

2. Repaso de los apartados correspondientes a materiales, equipos, protecciones, etc., de aplicación en los distintos tipos de instalaciones correspondientes al programa para instaladores IP-I (Capítulo V).

3. Nociones sobre mecánica de fluidos.

4. Nociones sobre termotecnia y termodinámica.

5. Estudio y análisis de la reglamentación y normativa aplicable.

— Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

— Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

— Real Decreto 2.085/1994, de 20 de octubre, modificado parcialmente por el Real Decreto 1.523/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas y las ITC MI-IP que lo desarrollan.

— Normativa complementaria sobre Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión, Protección contra incendios, Protección ambiental, etc., de aplicación en el territorio nacional y/o de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. Diseño y cálculo de las instalaciones. Esquemas:

- Instalaciones en Parques y Centros de Almacenamiento.
- Instalaciones para Usos Propios industriales, comerciales o domésticos.
- Instalaciones para consumo en la propia instalación.

— Instalaciones para suministro a vehículos.

#### 7. Pruebas, ensayos y verificaciones:

— Estudio y análisis de las contempladas en la reglamentación y normativa aplicable para cada tipo de instalación, equipos o elementos instalados.

— Prescripciones especiales respecto a las Direcciones de Obras e intervención de la Administración u Organismos de Control Autorizados.

— Certificados oficiales, derechos y obligaciones.

— Contratos de mantenimiento y Conservación.

8. Estudio y análisis de la Normativa respecto a la protección y seguridad, medioambiental, etc., aplicable a estas instalaciones.

#### REQUERIMIENTOS PRÁCTICOS

Se realizarán las mismas prácticas que las señaladas en el Capítulo V para Instaladores IP-I, añadiendo aquéllas que correspondan a las operaciones específicas para cada tipo de instalaciones según su uso o aplicación.

La práctica final consistirá en una instalación básica de una Unidad de Suministro para la venta al público de gasolina para automoción.

#### DURACIÓN DEL CURSO

Conocimientos teóricos: 80 horas lectivas.

Conocimientos prácticos: 40 horas de prácticas o taller.

### CONSEJERÍA DE TRABAJO

*DECRETO 154/2002, de 5 de noviembre, por el que se establece un programa extraordinario de incentivos para la contratación indefinida del primer asalariado por los trabajadores autónomos de Extremadura.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura establece como un objetivo básico adoptar las medidas que fomenten el progreso económico y social de Extremadura propiciando el pleno empleo. Por ello, la Junta de Extremadura mantiene como prioridad la generación de más empleo en la Comunidad, en línea con los objetivos y directrices establecidos en la Estrategia

Europea de Empleo, con el objetivo de elevar el bienestar de nuestros ciudadanos.

El IV Plan de Empleo de Extremadura para el periodo 2000-2003, promovido por la Junta de Extremadura y consensado con la FEMPEX y los agentes económicos y sociales de la Región, establece las estrategias a seguir por las políticas activas de empleo.

El gobierno regional viene apostando por la promoción y fomento del empleo autónomo como forma generadora de riqueza y de ocupación, apoyando especialmente el inicio de la actividad y la creación de puestos de trabajo. Por ello, dado que la lucha contra el desempleo debe acometerse desde todos los ámbitos de actuación posibles, se establece una ayuda específica al trabajador autónomo destinada a facilitar la contratación del primer trabajador o trabajadora asalariado.

Con este Decreto se da respuesta a uno de los acuerdos tomados en el Consejo de Gobierno Extraordinario del año 2002, en relación con las medidas de choque necesarias para el fomento del empleo, habiendo sido oídos los agentes sociales al amparo de lo establecido en el artículo 66 párrafo 3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Decreto se acoge al régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los arts. 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de mínimos.

La gestión del programa se encomienda a la Consejería de Trabajo conforme a las competencias que tiene atribuidas en virtud de los Decretos del Presidente 2/2000 de 31 de enero, y 5/2000, de 8 de febrero, por los que se crean y asignan competencias a la Consejería de Trabajo, y el Decreto 6/2000, de 8 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la misma.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 5 de noviembre de 2002,

#### DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer un programa extraordinario de ayudas dirigido a los trabajadores autónomos,